

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00008-00
Demandante: JORGE ESTEBAN TUTA PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 478

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A, literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el

saneamiento del proceso, (iii) se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 7 hechos.

- b) A su turno, la entidad demandada frente a los hechos de la demanda refirió que: **(i) AL HECHO 1 NO SON CIERTOS, NO LE CONSTAN**, con el escrito de traslado de la demanda no hay elementos materiales de prueba que así lo evidencien; **(ii) A LOS HECHOS 2, 3 y 4, ASÍ PARECEN SER** conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito de traslado de la demanda; **(iii) AL HECHO 5, ES PARCIALMENTE CIERTO**, sabido es que los exámenes de ingreso del personal de soldados regulares a prestar el servicio militar obligatorios en la diferentes guarniciones militares del País; NO son en su esencia integrales y rigurosos como sí lo son los realizados al personal de Oficiales y Suboficiales que se vinculan a desempeñarse profesionalmente en la Fuerza Pública; y **(iv) A LOS HECHOS 6 Y 7, NO SON PROPIAMENTE HECHOS DE LA DEMANDA**, se constituyen más bien en una serie de apreciaciones subjetivas que realiza la defensa del extremo actor.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el señor JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con su núcleo familiar conformado por MERY PEREZ RUIZ (madre), JORGE ARTURO TUTA LOPEZ (padre) y MARIA FERNANDA TUTA PEREZ (hermana), y gozaba de un excelente estado de salud; **(ii)** el señor JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, fue dado de

alta como Soldado Regular perteneciente al Cuarto Contingente de 2018, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía". Lo anterior puede ser corroborado en el Acto Administrativo denominado Orden del Día No. 0211 de noviembre 01 de 2018; **(iii)** el 11 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 9:50 horas, el SL18 TUTA PEREZ JORGE ESTEBAN, se encontraba realizando trabajo de ingenieros en la vereda El Cedro del municipio de Montañita-Caquetá. En cumplimiento de la orden "trabajos de mantenimiento sobre las instalaciones de la escuela", pintando los arcos de la cancha de baloncesto, al momento de bajar la escalera para cambiarla de posición, pierde el equilibrio lo cual le produce un atrapamiento del quinto dedo de la mano derecha, que por el efecto del peso de su cuerpo le ocasionó la pérdida del mismo, de forma inmediata le prestan los primeros auxilios, trasladándole posteriormente a la clínica Medilaser, donde le diagnosticaron "amputación traumática de dedo 5 mano derecha a nivel de falange proximal". Circunstancia brevemente narrada en el Informe Administrativo por Lesiones No. 42-2020 de diciembre 11 de 2019; **(iv)** las graves lesiones y afecciones causadas al señor JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ, le producen una disminución de la capacidad laboral del 11.50%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 117278 del 13 de agosto de 2020, realizada por la Dirección de Sanidad Militar la cual dice: **"A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: I) IMPUTACIÓN QUINTO DEDO MANO DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE SE DEJA COMO SECUELA: A) PERDIDA ANATOMICA DEL 5TO DEDO MANO DERECHA. B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 1989. C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. ESTA JUNTA MEDICA LABORAL LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL DEL 11.50%. D. Imputación del servicio. EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES NO. 42 HOJA DE SEGURIDAD 093757 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 ELABORADO POR EL BIMEJ 12"; (v)** destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ, era una persona que tenía el 100% de su capacidad labora, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en

cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirle al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima se retribuyan los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ; **(vi)** el acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solo al soldado regular JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causó dolor y sufrimiento además de la intranquilidad de observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido; y **(vii)** de acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el SLR. JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscripto, ya que la orden impartida de pintar los arcos de la cancha de baloncesto, labor que se desempeña en una altura considerable, aumentó el riesgo de sufrir una lesión.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados, en razón a las lesiones sufridas por el joven **JORGE ESTEBAN TUTA PEREZ**, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia, lesión que le arrojó una disminución a la capacidad laboral del 11,50%.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Resolución 1555 de 2010
- (ii) Registros civiles de nacimiento de los demandantes

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

(iii) Oficio No. 04696, proferido por el Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, cuyos adjuntos son: copia del acta de evacuación No. 03928, copia de la orden del día No. 0211 de noviembre 1 de 2018, copia del examen de incorporación practicado al SL18 TUTA PEREZ y copia del informe administrativo por lesiones No. 042-2020

(iv) Oficio No. 2020338002118631, proferido por la Dirección de Sanidad-Ejército Nacional de adjunto Acta de Junta Médico Laboral No. 117278 de agosto 13 de 2020, donde se le determina al señor TUTA PEREZ, una disminución a la capacidad laboral del 11.50%.

(v) Renuncia al término otorgado para recurrir la decisión de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, y acudir al Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía.

(vi) Constancia de conciliación

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

(i) Se requiera al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que aporten copia autentica de la respectiva acta o certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídico de la que trata Decreto 1069 de 2015, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2.

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada no allegó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes. A su turno no realizó solicitud probatoria.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.3.2. NO SE DECRETA el oficio dirigido al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como quiera que en correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora, allego respuesta emitida por la Secretaría

Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, relacionada con el acta o certificación de la decisión tomada relacionada con el caso, la cual refirió que no existe. De manera que en el caso concreto, no se trata de negar el medio de prueba, sino que ya existe respuesta al respecto y en ese orden, ha sido incorporada al expediente para ser valorada en la sentencia que para tal efecto debe emitirse.

4.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ccfa572165457b156bb25600c6e55ee7510c0c1e6784f395938b19e34641d8

Documento generado en 21/07/2021 07:12:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>